

| | |
|--|---|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_10452_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10452, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:20 :00 |
| OTROS DATOS Código para validación: EEXUZ-O9UHZ-272FL Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:20:30 Página 1 de 6 | FIRMAS |
| | ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717928 EEXUZ-O9UHZ-272FL EDCD268FE71990A3328F8E3EA3E376CD4EEB35D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0013957

Procedimiento Abreviado 257/2017 -AA-

SENTENCIA

Número: 138/2018

Procedimiento: PAB 257/17

Lugar y fecha: Madrid, a 21 de mayo de 2018.

Magistrado: D. [REDACTED]

Parte recurrente: D^a [REDACTED] representada y defendida por el letrado D. [REDACTED]

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la letrada D^a [REDACTED]

Objeto del Juicio: Resolución de 27 de marzo de 2017, desestimatoria del recurso administrativo de reposición interpuesto contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Decreto nº 1169/17).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 12/07/2017 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando su estimación y que "se declare la anulación de la liquidación por el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada a D^a [REDACTED] e impugnada en los términos expuestos y deje sin efecto los actos que trae causa, así como se proceda a la devolución de la cantidad indebidamente pagadas de diez mil trescientos tres euros con veintidós céntimos (10.303,22 €) en concepto de dicho impuesto más el interés legal de dichas cantidades desde el momento de pago hecho por mi mandante, hasta la efectiva devolución de las mismas".

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 09/05/2018, desarrollándose la misma, en la fecha indicada, con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.05.21 14:14:30 CEST

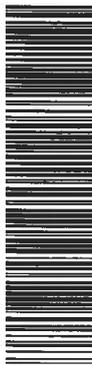
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 257/2017

1 / 5



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239548878000071407699

| | | |
|--|---|-------------------------------------|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_10452_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10452, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:20 :00 | ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |
| OTROS DATOS Código para validación: EEXUZ-09UHZ-272FL Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:20:30 Página 2 de 6 | FIRMAS | |



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717929 EEXUZ-09UHZ-272FL EDCD269FE71990A3283FBECE3AE378CD4EEB380) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>



III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 27 de marzo de 2017 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, mediante la que se desestima el recurso administrativo de reposición interpuesto por la aquí demandante contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con referencia valor 2016-080-PV-01-A-L-001656 – 2016-080-PV-01-A-L-001657 y 2016-080-PV-01-A-L-0001658, por importe de 10.030,30 €; 136,61 € y 136,61 € respectivamente, correspondientes a la transmisión de la vivienda y plazas de garaje de su propiedad con referencias catastrales [REDACTED].

Según se relata en la demanda y así figura en las escrituras de compraventa aportadas con la misma, el 2 de junio de 2005 la demandante adquirió los citados inmuebles por la cantidad de 466.000 euros y los vendió, once años después (el 20 de junio de 2016), al precio de 360.000 euros.

Para fundamentar su impugnación, se ha alegado por la parte recurrente en la demanda, en la que luego se ha ratificado en la vista oral de este procedimiento, como cuestión central, la inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor en la transmisión, citando a tal efecto el artículo 31.1 de la Constitución Española e invocando la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

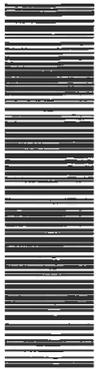
La letrada del Ayuntamiento demandado, por su parte, se ha opuesto a las pretensiones de la recurrente alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por impugnarse con el mismo un acto no susceptible de impugnación (art. 69.c de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), ya que, en su opinión, no se agotó la vía administrativa ante la falta de interposición de recurso de reposición y, en cuanto al fondo, considera que la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 anula el artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (trLRHL), únicamente en la medida que somete a tributación situaciones en los que no ha existido incremento de valor, lo que en este caso entiende no ha quedado debidamente acreditado.

II.- Al escrito presentado el 19 de septiembre de 2016 por la demandante (doc 7 de los aportados con la demanda y folios 2 y sigs del expediente administrativo remitido), le precedió una solicitud presentada el 21 de junio de 2016 (doc 3) y a aquél escrito el propio Ayuntamiento demandado le otorgó el carácter de recurso de reposición en la resolución impugnada en este recurso jurisdiccional, como así se desprende de su Fundamento de Derecho primero y de su parte resolutive, en la que literalmente se desestima “el recurso presentado”, siendo así que, además, en esa misma resolución se indica expresamente que “es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente la fecha de notificación del acuerdo desestimatorio”, por lo que carece por completo de fundamento la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la letrada del citado Ayuntamiento en la vista oral de este proceso, debiendo quedar rechazada por tal motivo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ovse mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239548878000071407699

| | |
|--|---|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10452_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10452, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:20 :00 |
| OTROS DATOS Código para validación: EEXUZ-O9UHZ-272FL Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:20:30 Página 3 de 6 | ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



III.- Ciertamente, cuando fue interpuesto este recurso el 17 de julio de 2017, ya había sido dictada por el Tribunal Constitucional la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, mediante la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 107 del trLRHL, según el cual la base imponible del Impuesto “está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”, teniendo en cuenta “el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4” (apdo. 1), siendo dicho “valor”, para las transmisiones de terrenos, como es el caso, el “que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles” (apdo. 2.a), al que se le aplicarán los porcentajes anuales fijados por cada ayuntamiento, dentro de los límites establecidos en el citado precepto (apdo. 4).

El resultado de la aplicación de este método de cálculo, que es al que se ha ajustado el Ayuntamiento demandado para practicar la liquidación impugnada, es que en toda transmisión de terrenos se produce un incremento de su valor, con la consecuencia de tributar por el mismo, razón por la cual se ha dicho que este sistema supone una presunción o ficción legal (en el anterior trLRHL, antes de su modificación por la Ley 51/2002, el art. 108.1 precisaba, muy significativamente, que la base imponible estaría constituida por el incremento *real* del valor de los terrenos).

En la citada sentencia del Tribunal Constitucional se estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se declara en su fallo que “*los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos*”, si bien añade a continuación, “*pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”, pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que “*el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*”; que la nulidad del artículo 110.4 ‘por conexión’ (su constitucionalidad no fue puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por “*impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*”; y que “*la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*”.

IV.- Como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de cita anterior, los Tribunales Superiores de Justicia de este orden jurisdiccional han adoptado dos



| | |
|--|---|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_10452_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10452, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:20 :00 |
| OTROS DATOS Código para validación: EEXUZ-09UHZ-272FL Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:20:30 Página 4 de 6 | ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717929 EEXUZ-09UHZ-272FL E0C0D269FE71950A33283FBECE3AE379CD4EEB3B0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



posiciones bien diferenciadas. Una parte de ellos se inclinan por la opción de analizar, en cada caso concreto, si se ha acreditado convenientemente la falta de incremento patrimonial o ganancia en la transmisión sometida a su consideración, de modo que sólo si efectivamente así se demuestra (fundamentalmente mediante la práctica de prueba pericial), no estaría sujeta a tributación. Tal es el caso, por ejemplo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (sentencias de 28 de junio, 6 de julio y 16 de noviembre de 2017, esta última unificando el criterio entre sus diferentes Secciones); del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (sentencia de 13 de julio de 2017) y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (sentencias de 14 de julio y 6 de octubre de 2017).

La otra posición está encabezada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ya que fue el primero que se pronunció en sentencia de 19 de julio de 2017 (tan sólo dos meses después de dictarse la sentencia del Tribunal Constitucional), en el sentido de anular la liquidación impugnada al establecer *“que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad”*. Ese mismo criterio se ha mantenido luego en sentencias de 30 de noviembre, 12, 15, 19 y 22 de diciembre de 2017, también del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y ha sido seguido, por ejemplo, por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra (sentencias de 6 y 22 de febrero de 2018) y por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sentencia de 22 de septiembre de 2017).

Se ha de acoger este segundo criterio y en tal sentido habrá que modificar la tesis mantenida en anteriores pronunciamientos, puesto que, efectivamente, admitir la posibilidad de acreditar por cualquier medio de prueba la inexistencia de incremento de valor, supone, de una parte, forzar la vigencia de un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional “ex origine” en la medida que puede someter a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y, de otra, eludir el recordatorio que efectúa el Tribunal Constitucional, cuando afirma que la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor es algo que le corresponde, en exclusiva, al legislador (art. 133 de la Constitución), con la agravante, además, de que permitir esa determinación al aplicador de la norma puede dar lugar a situaciones jurídicamente inaceptables, pues cabe la posibilidad de que, ante supuestos objetivamente iguales, la respuesta dada sea diferente, como así está ocurriendo.

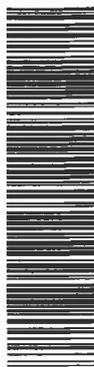
V.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de declarar no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola y dejándola sin efecto (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción), al igual que las liquidaciones giradas en su día a la demandante, en cuanto han sido practicadas aplicando los preceptos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239548878000071407699



| | | |
|--|---|-------------------------------------|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10452_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10452, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:20 :00 | ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |
| OTROS DATOS Código para validación: EEXUZ-09UHZ-272FL Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:20:30 Página 5 de 6 | FIRMAS | |



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717929 EEXUZ-09UHZ-272FL E06CD269FE71990A33283FBCE3AE379CD4EE390) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



legales anulados por el Tribunal Constitucional, ordenando a la Administración demandada que proceda a la devolución de la cantidad de 10.303,22 euros ingresada por la recurrente, con los intereses devengados desde el momento de su pago hasta su efectiva devolución, tal y como se pide en el "solicita" final de la demanda y sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones jurídicas por ellas planteadas.

FALLO

1º) Desestimo la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la letrada del Ayuntamiento demandado en la vista oral de este procedimiento.

2º) Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 27 de marzo de 2017, desestimatoria del recurso administrativo de reposición interpuesto contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Decreto nº 1169/17).

3º) Declaro no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola y dejándola sin efecto, al igual que las liquidaciones del IIVTNU giradas en su día a la demandante, en cuanto han sido practicadas aplicando los preceptos legales anulados por el Tribunal Constitucional, ordenando a la Administración demandada que proceda a la devolución de la cantidad de 10.303,22 euros ingresada por la recurrente, con los intereses devengados desde el momento de su pago hasta su efectiva devolución.

4º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 123954887800071407699